



SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna N° 13-836-40-89-002-2019-00016-00, donde funge como ejecutante la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de Apoderado Judicial, Profesional del Derecho, JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, donde el abogado en mención presentó memorial el día 08 de octubre de 2021, a las 10:17 a.m, desde el correo electrónico corporativo silvia.moreno@crezcamos.com, solicitando se ordene la terminación del proceso POR PAGO TOTAL de la obligación, toda vez que la misma, fue cancelada por el ejecutado, junto con las costas y costos del proceso. Igualmente, anexó memorial poder el cual había sido presentado por error involuntario, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco Bolivar, el pasado 31 de enero de 2020. Pasa al Despacho. Turbaco Bolívar, 13 de octubre de 2021.-

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PAJARO
 Oficial Mayor y/o Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR. – Trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021). -

REF.: Radicación Interna: 13-836-40-89-002-2019-00016-00. **Proceso:** CIVIL. **Clase de Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. **Ejecutante:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. **Ejecutada:** EUSEBIO MARÍA CANABAL QUINTANA.

Visto el informe anterior, y revisado minuciosamente, se tiene que el Apoderado Judicial de la parte actora, mediante escrito presentado el día 25 de febrero de 2021, a las 10:14 a.m, desde el correo electrónico corporativo silvia.moreno@crezcamos.com, donde solicitó se decrete la terminación del proceso POR PAGO TOTAL de la obligación, toda vez que la misma, fue cancelada por el ejecutado, junto con las costas y costos del proceso.

Para resolver, el juzgado revisa el artículo 461 del C.G.P., el cual, en lo pertinente establece: *"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*(..)

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el escrito cumple con los requisitos exigido en el artículo anteriormente expuesto, se decretará lo pretendido por el memorialista.

Por último, se ordenará el levantamiento todas las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargos de créditos, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, radicado bajo el N° 13-836-40-89-002-2019-00016-00, donde funge como como ejecutante la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en



Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2019-00016-00.-

contra del señor EUSEBIO MARÍA CANABAL QUINTANA, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento todas las medidas cautelares, ordenadas dentro del presente asunto, de existir decreto de remanentes, o embargos de créditos, estos pasaran a órdenes del juzgado o entidad que los solicitó. Comuníquesele insertado lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, previo pago del arancel y expensas, y al tenor del artículo 116¹ del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.828.105 de Riohacha (Guajira) y Tarjeta Profesional N° 252.148 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte demandada conforme al poder a él conferido.

QUINTO: Sin lugar a costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, procédase con su archivo definitivo.

SÉPTIMO: INGRESAR la correspondiente actuación en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 064 Hoy 14-OCTUBRE-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

¹ ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:
 - a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
 - b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
- Notas de Vigencia
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.
2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.
3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
e-mail: J02prmturbaco@condoLramajudicial.gov.co
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 0556433

Proceso Civil N° 13-836-40-89-002-2019-00016-00.-

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d65c9923643743b9ee18360e0ee4bad8f70e5a30af1d40063850aedf6b01fa**
Documento generado en 13/10/2021 08:53:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>